

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **393/2017**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **BURÓ DE ACTIVOS PROCESALES, S.A. DE C.V.** contra *********, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte demandada *********, contra el auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la parte demandada *********, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el catorce de abril de dos mil veintiuno, expresó los agravios que consideró pertinentes e invocó el derecho que estimó aplicable al caso.

2.- El veintiséis de abril del año en curso, se admitió a trámite el **recurso de revocación** promovido y se ordenó dar vista a la parte contraria (actora) para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera.

3.- En acuerdo de fecha dieciocho de mayo de la anualidad que transcurre, se tuvo a la parte actora desahogando en tiempo la vista ordenada, y atendiendo al

estado procesal que guarda el presente asunto, **se ordenó turnar los autos para resolver el recurso de mérito**, lo que ahora se hace al tenor siguiente y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

“Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En el caso en estudio, el recurrente se duele del auto dictado el catorce de abril de dos mil veintiuno, mismo que es del tenor literal siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos; catorce de abril de dos mil veintiuno.

Se da cuenta al titular de los autos con el escrito número **1665** suscrito por ********* en su carácter de parte

demandada en el presente asunto, personalidad reconocida en autos, mediante el cual autoriza domicilio, señala correo electrónico, designa abogado e interpone Incidente de Nulidad de Emplazamiento y actuaciones.

Visto su contenido, como lo solicita, se le tiene por designado como domicilio procesal el que indica en el presente curso y como abogado patrono al Licenciado ***** , de igual manera se tiene por autorizado para recibir notificaciones el correo electrónico señalado; autorizando a la actuario de la adscripción para que realice las notificaciones por los medios antes citados, debiendo levantar la razón pormenorizada correspondiente.

En relación a su diversa petición, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Código procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se desecha de plano el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO Y ACTUACIONES**, lo anterior se resuelve así, atendiendo al estado procesal que guarda el presente sumario, ya que con fecha **siete de junio de dos mil diecinueve** se dictó sentencia definitiva, la cual ya causó ejecutoria; sin que se pase por alto para el Juzgador de que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo precisamente con la promovente; **por lo tanto se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.**

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 90, 93 y 143 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el **Maestro en Procuración y Administración de Justicia ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA** con quien actúa y da fe.”

De lo anterior, se colige que el recurso planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto antes transcrito, puesto que se trata de un auto que no es apelable ya que en éste se tiene **por desechado** de plano el incidente de nulidad de emplazamiento y actuaciones que interpone la parte

demandada; por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto por el artículo **525** de la ley adjetiva civil.

II. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la parte demandada interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo que le causa agravio el auto recurrido en virtud de que considera que el mismo violenta en perjuicio del recurrente, la garantía de fundamentación y se contraviene el principio de congruencia que debe observar una resolución a que se refiere el artículo **16** de la Constitución Federal, al no fundar ni motivar el acto reclamado a la misma, debido a que todo mandamiento o resolución de autoridad debe estar fundado y motivado, señalando que todo gobernado tiene derecho al acceso a la impartición de justicia pronta y completa, consistente en que la autoridad que conoce de un asunto emita el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos sometidos a una potestad que aseguren al justiciable, la obtención de una resolución en la que, mediante aplicación de la Ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que peticiona, a fin de que se garantice la tutela jurisdiccional; así como, que se garantice la observancia al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener las determinaciones de las autoridades responsables, refiriendo decir este Órgano Jurisdiccional, no funda ni motiva el acuerdo hoy combatido al no expresar el precepto legal aplicable al caso, para que haya determinado que se deseche el INCIDENTE PLANTEADO, toda vez de que si bien es cierto en el sumario se ha dictado sentencia definitiva, también que en consecuencia a ello, resulte imposible entrar al estudio del

INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO, en virtud de que considera que ni el Código de Procedimientos Civil del Estado de Morelos ni el de la misma materia del Distrito Federal reglamentan la acción de nulidad de procedimientos concluidos, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, refiriendo que no solo solicitó la NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO sino que también incorporó al mismo el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO DE LAS NOTIFICACIONES derivadas de las notificaciones y actuaciones del sumario que nos ocupa, hasta la notificación del acuerdo seis de octubre de dos mil veinte, tal y como refiere se observa al proemio del escrito referido, así como en sus puntos petitorios, que después de haberse dictado la sentencia definitiva la actuario adscrita a este Juzgado lleva a cabo notificaciones indebidas con errores sustanciales y mal realizadas por el Boletín Judicial, siendo una de ellas la notificación por Boletín Judicial número 7379 de fecha once de junio de dos mil diecinueve, misma que se encuentra debidamente precisada en el numeral 8 de dicho incidente planteado; asimismo, argumenta que no sólo presentó NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO sino también NULIDAD DE ACTUACIONES por defecto de las notificaciones realizadas por la Actuario a partir del día once de junio de dos mil diecinueve, al seis de octubre de dos mil veinte, refiriendo que el Juez de actuaciones si se encuentra facultado para resolver el INCIDENTE planteado de su parte, máxime que refiere resulta ser dichas actuaciones posteriores a la SENTENCIA DEFINITIVA.

Respecto al **segundo** de sus agravios refiere que le causa agravio el acuerdo que se combate, toda vez de que este Juzgado refiere lo siguiente: ...”sin que se pase por alto para el Juzgador de que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo precisamente con la promovente...”, lo cual considera que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el LIC ***** , presentó ante el sistema de Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, demanda sumaria civil contra de la recurrente ***** POR SI Y EN SU CARÁCTER DE ALBACEA Y UNICA UNIVERSAL HEREDERA DEL C. ***** (finado), refiriendo que este Juzgador, al momento de admitir la demanda omite requerir al actor para que exhibiera los documentos con los cuales acreditara fehacientemente el carácter con el que se le demandaba, sin que se haya emplazado a la albacea y única y universal heredera del C. ***** . Por su parte, el abogado patrono de la parte actora sostiene la legalidad del auto recurrido, precisando que el incidente planteado por la demandada es improcedente, señalando que la sentencia definitiva dictada en el presente juicio ha alcanzado fuerza de cosa juzgado y que por tanto no puede destruirse mediante un incidente de nulidad; asimismo refiere que el emplazamiento a juicio de la demandada fue realizado en fecha once de octubre de dos mil diecisiete y que precisamente en forma PERSONAL con la propia demandada, y que inclusive se le dejó citatorio previo de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, respecto de los cuales existen los razonamientos correspondientes, los cuales cuentan con FE PÚBLICA y pleno valor probatorio, de lo que

deviene la improcedencia de las fútiles manifestaciones que realiza la demandada en su revocación, y que en dicho emplazamiento se colmaron los extremos exigidos por el numeral 131 de la Ley adjetiva civil; por último manifiesta que es de explorado derecho que cualquier impugnación u objeción en tratándose de documentos emitidos por funcionarios investidos con fe pública es necesario para que prospere dichas objeciones se aporten pruebas fehacientes y contundentes, y que contrario a ello la parte demandada si fue LEGALMENTE EMPLAZADA A JUICIO; por último refiere que si los actos no se impugnaron por el medio establecido por la Ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella, o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo.

Ahora bien, en concepto de quien resuelve, **resultan infundados** los agravios vertidos por la recurrente *********, mismos que se analizarán en forma conjunta; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

A efecto de realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin

defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes enuncia:

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, **en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;**

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios.

Por otra parte, el artículo **17** del referido ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

...**IV.-** Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de autos se desprende que el día **once de octubre de dos mil diecisiete**, previo citatorio, la actuario adscrita a este Juzgado, se constituyó en el domicilio de la parte demandada *********, **por sí y en su carácter de Albacea Única y Universal heredera del C. *******, a emplazarle a juicio, en términos de lo ordenado por autos de cuatro de septiembre y cuatro de octubre, ambos de dos mil diecisiete, dictados en el expediente 393/2017-1, quien se advierte fue atendida por la propia demandada, ********* quien bajo protesta de decir verdad dijo ser **LA PERSONA BUSCADA Y HABITANTE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ACTÚA**, quien al no contar con identificación alguna, procedió a señalar su media filiación: *********; por auto de **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por acusada **la rebeldía** en que incurrió la referida demandada, al haber omitido dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del plazo legal que se le concedió para tal efecto, teniéndose por precluido el derecho que pudo haber ejercido, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, se le ordenó hacer las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de **BOLETÍN JUDICIAL** que se edita en este Tribunal; una vez agotadas las siguientes etapas procesales, con fecha **siete de junio de dos mil diecinueve**, se procedió a dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual causó ejecutoria por auto de **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**; asimismo, por auto de doce de agosto de dos mil diecinueve, en vía de ejecución forzosa de sentencia definitiva lúdica, se

requerir a la demandada ***** **por sí y en su carácter de albacea única y universal heredera del C. *******, para que hiciera pago de la cantidad de seiscientos mil pesos y en caso de que no lo hiciera se le embargaran bienes de su propiedad suficientes para garantizar la cantidad reclamada, poniéndolos en depósito de la persona que señalara el actor bajo su más estricta responsabilidad, requerimiento que se llevó a cabo el día **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, por conducto de la Actuaría de la adscripción, entendiéndose directamente con la demandada ***** quien dijo ser la persona buscada y habitante del domicilio y se encontró en él, decretándose embargo sobre el bien inmueble descrito en el acta correspondiente; por auto de seis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a ***** , en su carácter de Administrador Único de la persona moral denominada BURÓ DE ACTIVOS PROCESALES S.A. DE C.V., en términos del instrumento notarial número **1,280** pasado ante la fe del Notario Público número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, exhibiendo CONTRATO DE “CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LITIGIO” DERIVADOS DEL JUICIO SUMARIO CIVIL NÚMERO 393/2017-1, que suscribieron por una parte ***** (cedente) y por la otra la C. ***** , EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE BURÓ DE ACTIVOS PROCESALES, S.A. DE C.V. (cesionario), teniéndole por reconocida personalidad jurídica como CESIONARIO de los derechos LITIGIOSOS del presente juicio a “BURÓ DE ACTIVOS PROCESALES S.A. DE C.V. representada por su Administrador Único ***** ahora parte actora en el presente juicio, con lo cual se ordenó dar vista a la

demandada *****, para su conocimiento y para que en el plazo de TRES DÍAS manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que en caso omiso se le tendría por perdido su derecho para tales efectos.

Ahora bien, tenemos que en auto de **catorce de abril de dos mil veintiuno**, que hoy se recurre, se tuvo por presentada a la demandada *****, **con el escrito de cuenta 1665**, autorizando domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando correo electrónico, designando abogado e interponiendo **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO Y ACTUACIONES**, derivadas a través del emplazamiento, notificaciones y actuaciones del sumario que nos ocupa, hasta la notificación del acuerdo **06 de Octubre del 2020**; sin embargo, con la atribuciones conferidas al Juzgador conforme a lo dispuesto por el artículo **17 fracción IV** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es que este Juzgador procedió a **desechar** el referido incidente, tomando en consideración que con fecha siete de junio de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, la cual como ya se dijo, causó ejecutoria; sin pasar por alto que la diligencia de emplazamiento se entendió y se llevó a cabo precisamente con la demandada *****, **dejándole a salvo sus derecho para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera**.

En virtud de lo anterior y contrario a lo expuesto por la recurrente, la diligencia de emplazamiento de fecha **once de octubre de dos mil diecisiete**, se encuentra ajustada a

derecho, en virtud de que la Actuaría adscrita a este Juzgado cumplió cabalmente con los lineamientos previstos en el numeral **131** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, quien cuenta con fe pública, de lo que se colige que la diligencia practicada no es violatoria de garantías ya que la misma no tiene defecto alguno; aunado a ello, no pasa desapercibido para el que resuelve que el emplazamiento, tiene como finalidad que el demandado tenga pleno conocimiento de la existencia de un juicio que se sigue en su contra, saber quién y que se le demanda, así como el Tribunal que ordena su emplazamiento, como en la especie aconteció; por lo tanto, la recurrente estuvo en condiciones para articular su defensa y oponer excepciones en el plazo de **CINCO DÍAS** que le fue otorgado, sin que se advierta circunstancia alguna que indique que se le haya dejado en estado de indefensión, por el contrario se observa que contó con todos los elementos necesarios para contestar la demanda instaurada en su contra, que le fueron proporcionados a través del emplazamiento que le fue practicado, puesto que tuvo pleno conocimiento de la demanda incoada en su contra, ya que se le hizo entrega directamente a la misma de la Cédula de Notificación que contiene la orden de emplazamiento con la transcripción total de los autos de **cuatro de septiembre y cuatro de octubre, ambos de dos mil diecisiete**, asimismo, como un juego de copia simples de la demanda y documentos anexos, se le corrió el traslado correspondiente; por ello es que se garantizó a la citada demandada el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos **14 y 16** constitucionales, evitando que se le pudiera dejar en estado de indefensión; **lo que pone de manifiesto la**

legalidad del emplazamiento hecho a la hoy recurrente *** por sí y en su carácter de albacea y única y universal heredera de *******, el **once de octubre de dos mil diecisiete**, así como consecuencia las subsecuentes actuaciones, máxime que como ya se dijo, la sentencia definitiva correspondiente, causó ejecutoria por auto de **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**; en virtud de lo anterior, y si bien es cierto la recurrente refiere que después de haberse dictado la sentencia definitiva la actuario adscrita a este Juzgado lleva a cabo notificaciones indebidas con errores sustanciales y mal realizadas por el Boletín Judicial, y que ser dichas actuaciones posteriores a la SENTENCIA DEFINITIVA, cierto es también que el planteamiento de la nulidad de emplazamiento y actuaciones que alude, no lo realizó en el primer escrito o actuación subsiguiente, actualizándose en el caso lo establecido en el artículo **141** fracción **III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, deviniendo por tanto **infundados** los agravios que hace valer.

No pasa desapercibido para este resolutor, la manifestación de la recurrente en el sentido de que la actuario adscrita a este Juzgado **Licenciad Nancy Yañez Muñoz**, realizó un emplazamiento viciado al no reunir los requisitos que señalan los artículos 129 fracción I y 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, refiriendo que no se señaló de la identidad y el domicilio; sin embargo, como ya se dijo la diligencia de emplazamiento aludida se entendió precisamente con la demandada ***** , por sí y en su carácter de albacea y única y universal heredera de ***** , quien en dicho acto admitió ser la persona buscada y firmó de recibido la Cédula de Notificación Personal, sin que se advierta oposición alguna al respecto.

En las relatadas consideraciones, resulta **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la demandada *********, y en congruencia jurídica debe quedar firme en sus términos el auto recurrido de **catorce de abril de dos mil veintiuno**, recaído al escrito registrado con el número **1665**, dados los argumentos que se han expuesto a lo largo de este fallo.

Resulta aplicable en lo conducente, la siguiente tesis:

“Registro digital: 185541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: II.2o.C.74 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1155
Tipo: Aislada

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO,
INCIDENTE DE. OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA.**

Conforme a una correcta y objetiva interpretación del artículo 32 de la Ley de Amparo, en cuanto establece la procedencia de la nulidad de notificaciones antes de dictarse sentencia definitiva, se concluye que el incidente respectivo no es un medio de impugnación que ha de ejercerse al libre albedrío o al capricho de las partes en el juicio, sino que su promoción se encuentra supeditada al hecho de que no se hubiere dictado ya sentencia definitiva en el juicio de que se trate, o bien, que su promoción pueda hacerse hasta antes de declararse ejecutoriada la sentencia inicial. En tales condiciones, si la sustanciación del juicio constitucional se desarrolla sistemáticamente por diversas etapas, y cada una de ellas se rige por disposiciones diversas, por ende, cuando ha causado estado la sentencia constitucional dicho fallo adquiere el carácter de inalterable, o sea, inmutable y, por lo mismo, una vez que se declare ejecutoriada o firme ésta mediante el acuerdo respectivo, ya no podrán combatirse por medio del incidente de nulidad propuesto las actuaciones practicadas

después de concluido el juicio de garantías. De consiguiente, si la inconforme hace valer un incidente de nulidad de notificación de la sentencia, pero tal promoción se presenta después de que el Juez de Distrito ya decretó que la resolución respectiva ha causado estado, **de ello se concluye legal e incontrovertiblemente la improcedencia de dicho incidente, por resultar notoria y ostensiblemente inoportuno.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por la demandada *********, contra el auto dictado en fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución; en consecuencia;

TERCERO.- Se deja subsistente en todas y cada una de sus partes el auto de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien actúa y da fe.